

Recurso 367/2014**Resolución 256/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 15 de julio de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES JOSÉ GONZÁLEZ, S.L.** contra el anuncio de licitación y pliego de condiciones que rige la licitación del contrato denominado “Gestión de servicios públicos, modalidad concesión, de transporte regular de viajeros por carretera de uso general entre Granada – Aeropuerto – Cacán (VJA-400)”, promovido por la Dirección General de Movilidad de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía (Expte. 2014/000081), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 9 de diciembre de 2014, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 239 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 10 de diciembre de 2014, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. El 18 de diciembre de 2014, se presentó en el Registro Auxiliar de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AUTOCARES JOSÉ GONZÁLEZ, S.L. contra la convocatoria de licitación y el pliego de condiciones de la contratación referenciada.

Mediante sendos oficios de la Secretaría de este Tribunal de 18 de diciembre de 2014, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió, de un lado, el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, y de otro lado, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión instada por el recurrente en su escrito de recurso.

El 26 de diciembre de 2014, la documentación requerida al órgano de contratación fue recibida en este Tribunal.

TERCERO. Mediante resolución del Director General de Movilidad de la Consejería de Fomento y Vivienda, de 29 de diciembre de 2014, publicada el mismo día en el perfil de contratante, se procedió a la rectificación de errores del proyecto y del pliego de condiciones y se amplió el plazo de presentación de ofertas hasta el día 9 de febrero de 2015.

CUARTO. El 20 de enero de 2015, este Tribunal dictó resolución acordando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

QUINTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 16 de febrero de 2015, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido.

SEXTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real



Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF), dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSF, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSF.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSF, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra el anuncio y el pliego de condiciones que rige la licitación de un contrato de gestión de servicios públicos que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública.

Respecto al contrato de gestión de servicios públicos, el artículo 40.1 c) del TRLCSF dispone que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*



c) contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.”

En el supuesto analizado, estamos en presencia de un contrato de gestión de servicios públicos con un plazo de duración de 10 años según establece el apartado 2.1.2 del pliego de condiciones. En cuanto a los gastos de primer establecimiento, entendidos estos como aquellos gastos e inversiones que el futuro adjudicatario deberá asumir para la puesta en marcha del servicio, nada dice expresamente el pliego, si bien su apartado 2.2.2 prevé un número mínimo de 4 autobuses de clase III para la prestación del servicio, lo que nos permite entender que los gastos de primer establecimiento superarán los 500.000 euros, IVA excluido.

Por tanto, hemos de concluir que se dan los requisitos previstos en el artículo 40 apartados 1.c) y 2.a) para la admisión del recurso especial interpuesto, toda vez que el mismo se formaliza contra los pliegos que rigen la licitación de un contrato de gestión de servicios públicos de duración superior a 5 años y cuyos gastos de primer establecimiento superan la cantidad de 500.000 euros, IVA excluido.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) y c) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los



licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.

c) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación.”

En el supuesto examinado, el 10 de diciembre de 2014 se completó la publicidad obligatoria prevista en el artículo 142 del TRLCSP para contratos como el aquí examinado. Por consiguiente, al haberse presentado el recurso especial en el Registro de este Tribunal el 18 de diciembre de 2014, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

En el primer motivo del recurso se denuncia que la presente licitación es la primera que se convoca dentro de un proceso general de renovación de concesiones. El recurrente alega que la concesión del servicio público de transporte regular de viajeros por carretera entre Granada – Aeropuerto - Cacán caducó el 5 de noviembre de 2012 y tiene por delante 18 concesiones que caducaron antes. Ello supone que no se ha respetado el orden de caducidades de las concesiones para licitar su renovación, sin que tampoco exista resolución motivada que justifique tal irregularidad, como exige el artículo 74.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

A juicio del recurrente, se ha producido una abusiva potestad de selección de unas concesiones frente a otras, sin atender a sus fechas de caducidad, y ello conculca no solo el precepto legal anteriormente citado, sino también los artículos 5.5 del Reglamento Comunitario CE nº 1370/2007 y 85 de la LOTT. En definitiva, el recurrente concluye que estamos en presencia de la desviación de poder como modo irregular de utilización de las potestades administrativas, siendo ello una causa de anulabilidad de las previstas en el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



Por su parte, el informe sobre el recurso pone de manifiesto que se está produciendo, por primera vez, el vencimiento de concesiones de transporte regular de viajeros por carretera de forma masiva desde que las competencias en esta materia fueron transferidas a la Comunidad Autónoma. El grueso de los vencimientos se ha producido en el año 2013, y seguirán produciéndose hasta el año 2019.

El informe continúa indicando que el mapa actual de concesiones tiene sus orígenes en los comienzos del siglo XX y ha venido sufriendo modificaciones parciales durante todo este tiempo, por lo que, actualmente, con las nuevas licitaciones se presenta una oportunidad histórica de rediseñar aquel mapa. Para abordar dicho estudio, el informe argumenta que la Consejería seleccionó un primer bloque de siete concesiones a renovar siguiendo un criterio cronológico (todas eran concesiones vencidas en 2012). En este primer grupo se encontraba la concesión VJA 048 Granada – Aeropuerto – Cacín que venció el 5 de noviembre de 2012. No obstante, son múltiples los factores que influyen y hacen que los procedimientos para la adjudicación de los nuevos contratos dejen de ir exactamente al mismo ritmo. Entre ellos, el órgano de contratación cita los siguientes:

- El procedimiento de estudio y elaboración de proyectos y pliegos se hizo simultáneamente para las siete concesiones, si bien la negociación con cada una de las empresa actuales en relación con la subrogación no ha sido igual en todos los casos y ha provocado que los ritmos en la tramitación de la renovación de cada concesión empezaran a ser diferentes.
- Las particularidades técnicas de cada concesión son diferentes.
- En algunos caso, se ha estimado conveniente retrasar la licitación de alguna concesión porque haya otra con vencimiento próximo y sea oportuno esperar a éste para acometer una licitación conjunta y así optimizar recursos.
- Otro factor tomado en cuenta ha sido el vencimiento de las concesiones del Estado, ya que los tráficos pertenecientes hasta ahora a ellas y que



discurran íntegramente por territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía deben ser integrados en las concesiones andaluzas, por lo que en la medida de lo posible se intenta hacer coincidir algunos vencimientos de concesiones autonómicas con las del Estado.

Así pues, concluye el informe del órgano de contratación que la renovación de todas las concesiones vencidas en 2012 está programada y en concreto, de las siete concesiones del primer bloque, seis serán licitadas entre 2014 (hay una que ya se ha remitido al BOJA) y 2015. Solo una de dicho bloque no va a ser licitada inmediatamente por causa sobrevenidas que hacen necesario replantear el diseño de los servicios a prestar.

Con base en lo expuesto, hemos de analizar si se ha producido o no la desviación de poder que el recurrente imputa al órgano de contratación por no haber respetado -sin justificación alguna a su juicio- el orden de caducidad de las concesiones en orden a licitar su renovación.

El artículo 70.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa define la desviación de poder como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo 3254/2012, de 11 de mayo (Recurso 4365/2008), recogiendo doctrina ya sentada por el Alto Tribunal, viene a sostener que *“la desviación de poder existe no sólo cuando se acredita que la Administración persigue una finalidad privada o un propósito inconfesable, extraño a cualquier defensa de los intereses generales, sino también puede concurrir esta desviación teleológica cuando se persigue un interés público ajeno y, por tanto, distinto al que prevé el ordenamiento jurídico para el caso. Recordemos que el artículo 70.2 de la Ley Jurisdiccional exige, para que se aprecie la desviación de poder, que el ejercicio de la potestad sirva a fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico.*



Basta, por tanto, que el fin sea diferente, de modo que aunque el ejercicio de la potestad administrativa se haya orientado a la defensa de los intereses generales, sin embargo se opone a la finalidad concreta que exige el ordenamiento jurídico. Por lo demás, ningún obstáculo se deriva para la apreciación de la desviación de poder que estemos ante el ejercicio de potestades regladas o discrecionales, pues ese vicio puede concurrir tanto en unas como en otras.”

En el supuesto analizado, nos encontramos con que la concesión a que se refiere el pliego impugnado caducó en noviembre de 2012 y actualmente se encuentra prorrogada hasta la nueva adjudicación.

Por ello, es incuestionable la necesidad de la contratación promovida, así como la satisfacción del interés general que la misma persigue. Por otro lado, el hecho de que otras concesiones caducadas con anterioridad no se encuentren en la misma fase procedimental que la aquí examinada o bien en algún caso se haya podido retrasar su renovación por circunstancias sobrevenidas no puede implicar, sin más, un uso desviado de la potestad administrativa para la consecución de un fin distinto al fijado en el ordenamiento jurídico, cual es la renovación de la concesión.

Ya se han expuesto en este fundamento de derecho las razones esgrimidas por el órgano de contratación para justificar los distintos ritmos en la tramitación de la renovación de concesiones caducadas, siendo determinante que, como afirma el órgano de contratación, esté programada la renovación de todas las concesiones vencidas en 2012, aún cuando la tramitación de dicha renovación pueda estar más avanzada en algunos casos como el presente. No es posible aplicar al procedimiento de renovación de todas las concesiones vencidas unos mismos parámetros en orden a la simultaneidad de su tramitación pues pueden concurrir multitud de factores que, como los ya expuestos, hagan que los ritmos de tramitación se aceleren en unos casos y se ralenticen en otros.



Es por ello que no puede concluirse que haya habido un uso abusivo, desviado, ni arbitrario de la potestad administrativa, quedando acreditado que la misma responde al interés general y no se opone a la finalidad concreta que persigue el ordenamiento jurídico, cual es la renovación progresiva de las concesiones a medida que vayan venciendo.

Procede, pues, desestimar este último motivo del recurso.

SEXTO. En el siguiente motivo del recurso alega el recurrente que en la convocatoria se especifica que la publicación previa referida en el artículo 7.2 del Reglamento CE núm. 1370/2007 se hizo el 6 de mayo de 2011, es decir, con tres años y siete meses de antelación.

A su juicio, la exigencia de publicación previa tiene una finalidad muy clara, y es dar a conocer, a través del Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en un plazo razonable, la existencia de un proceso de licitación. El artículo 7.2 del Reglamento CE 1370/2007 dispone que se adoptarán las medidas necesarias para que, a más tardar un año antes del inicio del procedimiento de licitación o un año antes de la adjudicación directa, se publique en el DOUE determinada información relacionada con el servicio público a licitar.

En tal sentido, el recurrente considera una irregularidad que tal anuncio previo se haya publicado con más de tres años y siete meses de anticipación, pues ello origina que esté completamente desfasado; de hecho, la autoridad convocante no tiene la misma denominación y el título de la concesión tampoco es idéntico por cuanto se omite la referencia al aeropuerto. Todo ello revela que ha devenido inútil el cumplimiento de aquel requisito formal.

Por su parte, el informe sobre el recurso del órgano de contratación pone de manifiesto que se ha cumplido el mandato legal contenido en el artículo 7.2 del Reglamento CE 1370/2007, ya que el precepto establece que la publicación previa deberá hacerse a más tardar un año antes del inicio del procedimiento de



licitación. Asimismo, señala que los cambios acaecidos en el nombre de la Consejería obedecen a reestructuraciones de la Administración, pudiendo ello ocurrir al día siguiente de haberse hecho un anuncio.

Finalmente, el órgano de contratación alega que el título de los servicios que se licitan son siempre resumidos pues sería imposible detallar en dos o tres líneas todas las zonas por las que aquéllos discurren. Ahora bien, considera que ello es algo conocido y aceptado por el sector, a la vez que irrelevante pues la finalidad del anuncio previo es dar a conocer la intención de licitar y cualquier empresa no reducirá su interés en una futura licitación por el hecho de que el título del servicio a licitar sea resumido.

El examen de este alegato debe comenzar con la mención del contenido del artículo 7 del Reglamento CE 1370/2007, de 23 de octubre, sobre servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos CEE 1191/69 y CEE 1107/70, cuyo tenor es *“1. Cada autoridad competente hará público una vez al año un informe global sobre las obligaciones de servicio público de su competencia, los operadores de servicio público seleccionados y las compensaciones y los derechos exclusivos otorgados a dichos operadores de servicio público en contrapartida. Ese informe distinguirá entre transporte en autobús y transporte ferroviario, permitirá el control y la evaluación de las prestaciones, la calidad y la financiación de la red de transporte público y, si procede, proporcionará información sobre la naturaleza y el alcance de todo derecho exclusivo reconocido.*

2. Cada autoridad competente adoptará las medidas necesarias para que, a más tardar un año antes del inicio del procedimiento de licitación o un año antes de la adjudicación directa se publiquen en el Diario Oficial de la Unión Europea los datos siguientes como mínimo:
nombre y datos de la autoridad competente.
Tipo de adjudicación considerado.



Servicios y territorios potencialmente afectados por la adjudicación (...)”

Pues bien, en lo que se refiere a la información previa sobre futuras licitaciones (apartado 2 del artículo 7 del Reglamento), la dicción del precepto es clara: la publicidad en el DOUE de dicha información ha de serlo con un año de antelación como mínimo al inicio de la licitación. Por tanto, el anuncio de información previa sobre la presente concesión publicado el 6 de mayo de 2011 cumple obviamente con el mandato del Reglamento comunitario y ningún reproche jurídico puede hacerse desde esta perspectiva.

Otra cuestión es que, dado el tiempo transcurrido entre el anuncio de información previa y la publicidad de esta licitación, algunos extremos de aquella información inicial hayan experimentado algún cambio. Ahora bien, como afirma el órgano de contratación, el fin que persigue la información previa es el de dar a conocer datos generales de las futuras licitaciones proyectadas, finalidad que se ve satisfecha con los datos publicados con carácter previo, pues el interés de los potenciales licitadores en participar en la ulterior licitación no se va a ver afectado por cambios insustanciales tales como la modificación del nombre de la Consejería o del órgano de contratación o bien la omisión en el anuncio previo de un punto por el que transcurre la línea, cuando sí quedan claramente explicitados y no sufren ningún cambio los puntos de origen y de destino de la ruta, a saber, Granada – Cacán.

Procede, pues, desestimar este alegato del recurso.

SÉPTIMO. En el último motivo del recurso se esgrimen errores e irregularidades que afectan tanto al proyecto como al pliego de condiciones.

Respecto al proyecto se denuncian los siguientes errores:

- En el itinerario del servicio se repite dos veces la localidad de Cacán y se omiten puntos de parada actualmente obligatorios.
- No se incluyen las paradas ni los tráficos de Acula y Ochichar.



- Se establecen erróneamente dos prohibiciones de tráfico entre Acuña I y Acuña II con Granada y viceversa, actualmente inexistentes.
- La prohibición de tráfico entre los puntos de parada Carretera de Cacín (Ventas de Huelma) y Granada es inexistente.

Con relación al pliego de condiciones se denuncian los siguientes errores:

- La valoración anual del contrato y la garantía definitiva con base en el tráfico medio anual, computado en viajeros/kilómetros, son erróneos. A juicio del recurrente, el Anexo XV del pliego de condiciones establece como tráfico medio anual 8.745.455 viajeros/km anuales, lo cual no es correcto y ello trastoca todos los cálculos del servicio, impidiendo presentar un plan de explotación coherente.
- En el Anexo XII del pliego se hace referencia erróneamente a la cláusula 4.9.2.1

Como conclusión, alega el recurrente que existe una concatenación de errores donde cualquiera de ellos aisladamente, excepción hecha de las prohibiciones de tráfico y el cálculo de los viajeros/kilómetros anuales del servicio, podría ser un error material subsanable, pero todos ellos en su conjunto justifican la anulación de la convocatoria como forma de garantizar una mínima seguridad jurídica.

Por su parte, el informe sobre el recurso pone de manifiesto lo siguiente en relación con el proyecto:

- Se va a proceder a la corrección de la errata de Cacín. No obstante, el error solo está en la parte introductoria del documento, siendo correcta la descripción en los anexos del proyecto y del pliego.
- El detalle completo de las paradas se recoge en los anexos y no en la introducción del proyecto que solo contiene una descripción somera del servicio.



- El hecho de que actualmente existan determinadas paradas no quiere decir que tengan que mantenerse en el nuevo contrato. De hecho se ha elaborado un anteproyecto y un proyecto porque el servicio a licitar es diferente al existente en la actualidad.
- Se va a publicar en el perfil de contratante una corrección de errores donde se señalan las matrices de tráfico correctas.
- Respecto a la prohibición de tráfico entre la carretera de Cacín y Granada, ya se respondió a la recurrente en las alegaciones presentadas al anteproyecto.

En lo que se refiere al pliego de condiciones, el informe sobre el recurso señala lo siguiente:

- El recurrente denuncia que el valor del tráfico medio anual es erróneo. En este punto, el órgano de contratación advierte que los datos del Anexo XV han sido facilitados por el actual concesionario que es quien interpone el recurso en cuestión. En cualquier caso, advertido el error por el mismo concesionario y siendo cierto que los datos son incongruentes, se procede a recalcular el valor del tráfico medio anual obteniéndose una cifra de 3.707.257 viajeros/kms. Procede, en consecuencia, subsanar el error material advertido.
- Respecto al alegato de referencia errónea en el Anexo XII del pliego a la cláusula 4.9.2.1 del mismo, el órgano de contratación indica que no hay concordancia entre este supuesto error que denuncia el recurrente y lo que recoge el pliego por lo que debe tratarse de una confusión de aquél.

Finalmente, el 29 de diciembre de 2014, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía una rectificación de errores advertidos en el proyecto y en el pliego de concesiones de la licitación,



ampliándose el plazo de presentación de solicitudes hasta el día 9 de febrero de 2015.

En concreto, la rectificación del proyecto afecta al punto 1 de su página 3, suprimiéndose la reiteración de la localidad de Cacán. De otro lado, la rectificación respecto al pliego indica que *“En el Anexo I del pliego, las matrices correctas son las siguientes: 2. Todas las referencias hechas en el Pliego al tráfico medio anual deberán tomar como valor la cantidad de 3.707.257 viajeros /kms en lugar del dato de carácter orientativo facilitado en el Anexo XV”*.

Pues bien, en el análisis de este motivo del recurso hemos de acudir a la doctrina jurisprudencial sobre el error material, a fin de determinar si las irregularidades advertidas en el proyecto y en el pliego de condiciones de la licitación constituyen o no meras irregularidades susceptibles de rectificación en cualquier momento.

Sobre la rectificación de errores existe una consolidada doctrina acuñada por el Tribunal Supremo. En este sentido, **la STS de 19 de abril de 2012 (RJ 2012\6001)**, con cita de otras muchas anteriores, señala que *“...es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:*

- a) *Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;*
- b) *Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- c) *Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones*



- de normas jurídicas aplicables;*
- d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;*
 - e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);*
 - f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y*
 - g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.”*

Asimismo, **la Sentencia del Tribunal Constitucional 69/2000, de 13 de marzo** -citada en la reciente Resolución de este Tribunal 64/2015, de 17 de febrero- se refiere al error material como *“un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, (que) no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente”*.

En definitiva, de la doctrina expuesta se deduce que los simples errores materiales, de hecho o aritméticos son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica.

Con base en la doctrina expuesta, hemos de considerar que los errores detectados



por el recurrente son meros errores materiales que no invalidan los pliegos y que pueden rectificarse en cualquier momento. Esta consideración de error material también alcanza al cálculo inicial del tráfico medio anual, pues la incorrección del mismo se pone de manifiesto sin necesidad de realizar ninguna labor de exégesis jurídica.

Y Como quiera que el órgano de contratación ha publicado en el perfil una rectificación de errores del proyecto y del pliego de condiciones, subsanando algunos de los advertidos por el recurrente en su escrito, hemos de concluir que este alegato del recurso ha quedado sin objeto en los extremos rectificados.

Asimismo, se ha de dar la razón al órgano de contratación cuando afirma que algún error denunciado por el recurrente no debe considerarse como tal. De este modo, respecto a la omisión de determinados puntos de parada, es procedente la respuesta del órgano de contratación en el sentido de que el hecho de que actualmente existan determinadas paradas no quiere decir que tengan que mantenerse en el nuevo contrato. Asimismo, el alegato de referencia errónea en el Anexo XII del pliego a la cláusula 4.9.2.1 debe de tratarse de una confusión del recurrente, pues no hay concordancia entre este supuesto error que denuncia y lo que recoge el pliego.

Por tanto, ha quedado sin objeto el recursos respecto a aquellos extremos denunciados por el recurrente que han sido objeto de rectificación ulterior del órgano de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUROCARES JOSÉ GONZÁLEZ, S.L.** contra el anuncio de licitación y pliego de condiciones que rige la licitación del contrato



denominado “Gestión de servicios públicos, modalidad concesión, de transporte regular de viajeros por carretera de uso general entre Granada – Aeropuerto – Cacán (VJA-400)”, promovido por la Dirección General de Movilidad de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía (Expte. 2014/000081).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordado por este Tribunal en resolución de 20 de enero de 2015.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

